



EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.2/0050-21
RESOLUCIÓN No.- CI0076RN2021

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se inteara el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al en términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante oficio No. **CI0076RN2021**, de fecha **cinco de julio del dos mil veintiuno**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección a la

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el **ING. MARK OSCAR GUTIERREZ SUAREZ** practicó visita de inspección a la

, levantándose al efecto el acta de inspección en materia forestal número **CI0076RN2021**, de fecha **seis de julio del dos mil veintiuno**.

TERCERO.- Según se desprende de las cédulas de notificación que obran a fojas 032 y 033 de las actuaciones, el **diez y once de junio del dos mil veintiuno** fueron notificados respectivamente, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtieran efectos tales notificaciones, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- Mediante diversos escritos recibidos vía oficialía de partes de ésta Delegación el **veinte y treinta de septiembre del dos mil veintiuno**, comparecieron de manera individual , manifestando por escrito lo que a su derecho convino, y anexaron las pruebas que consideraron pertinentes, respecto a los hechos u omisiones por lo que se les emplazó, ocurso que se admitieron con los acuerdos de contestación al emplazamiento de fecha **siete de octubre del dos mil veintiuno**, y toda vez que ofrecieron la testimonial de un grupo de tres personas integrantes del comisariado ejidal y/o los suplentes del Ejido Soledad de Majalca y Anexas, municipio de Chihuahua, Chihuahua; se señaló para su verificativo y celebración las 11:00 horas y 12:00 horas del día nueve de noviembre del dos mil





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION CHIHUAHUA

EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.2/0050-21
RESOLUCIÓN No.- CI0076RN2021

veintiuno, para que
testigos respectivamente.

presentaran a sus

Obrando a foja 074 de las actuaciones constancia en la que se hizo constar que **siendo las 11:00 horas del día nueve del mes de noviembre del año dos mil veintiuno**, día y hora señalado para que tuviera verificativo el desahogo de la Testimonial ofrecida por el promovente el

en la que se hizo constar por el **ING. JUAN CARLOS SEGURA** Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, designado el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/587/19, asistido por el **C. LIC. SERGIO ADÁN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, en su carácter de Subdelegado Jurídico y la **LIC. DALIA LORENA ANTUNA RAMÍREZ** Titular de la Mesa de Trabajo Número Uno, que no fue posible celebrar el desahogo de la misma, en razón a que no se apersonaron la parte oferente ni los testigos ofrecidos por su parte, no obstante encontrarse legalmente notificado el interesado, según se desprende de la cédula de notificación de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, visible a foja 072 por lo que en tal circunstancia se le hizo efectivo el apercibimiento que se le formulara mediante proveído de fecha **siete de octubre del dos mil veintiuno** y en consecuencia se declaró desierta la probanza referida.

Así también obra a foja 075 de las actuaciones constancia en la que se hizo constar que **siendo las 12:00 horas del día nueve del mes de noviembre del año dos mil veintiuno**, día y hora señalado para que tuviera verificativo el desahogo de la Testimonial ofrecida por el promovente el

en la que se hizo constar por el **ING. JUAN CARLOS SEGURA** Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, designado el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/587/19, asistido por el **C. LIC. SERGIO ADÁN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, en su carácter de Subdelegado Jurídico y la **LIC. DALIA LORENA ANTUNA RAMÍREZ** Titular de la Mesa de Trabajo Número Uno, que no fue posible celebrar el desahogo de la misma, en razón a que no se apersonaron la parte oferente ni los testigos ofrecidos por su parte, no obstante encontrarse legalmente notificado el interesado, según se desprende de la cédula de notificación de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, visible a foja 073 por lo que en tal circunstancia se le hizo efectivo el apercibimiento que se le formulara mediante proveído de fecha **siete de octubre del dos mil veintiuno** y en consecuencia se declaró desierta la probanza referida.

QUINTO.- Con diversos acuerdos número **CI0076RN2021** de fecha **veintisiete de enero del dos mil veintidós**, notificados el día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición de

los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **treinta y uno de enero al dos de febrero del dos mil veintidós**.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refieren el Resultando anterior,

no hicieron uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.2/0050-21
RESOLUCIÓN No.- CI0076RN2021

se les tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de **cierre de instrucción** de fecha **tres de febrero del dos mil veintidós**.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales Cuarto y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; artículos 1, 2 fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; y artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A).- "...Inciso a) señalado y descrito en el objeto de la orden de inspección no. CI0076RN2021 que recibió el visitado.

Durante el recorrido de campo realizado en la presente diligencia, se evidenciaron las siguientes obras y/o actividades:

OBRA Y/O ACTIVIDAD UNO: *En la parte Suroeste del polígono que ocupa el*
en la zona que el Programa de Manejo
) identifica como la Subzona de Preservación
, a un costado del camino principal de terracería que se dirige al sitio que
localmente se conoce como Subzona de Uso Tradicional *y dentro de lo que el*
Programa de Manejo *identifica como la Subzona de*
Preservación *observa la apertura de un nuevo camino mismo*
que se abre paso entre la vegetación forestal del sitio la cual consiste principalmente en pino





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.2/0050-21
RESOLUCIÓN No.- CI0076RN2021

chihuahuana, pino piñonero o cembroides, pino real, encino, madroño, manzanilla, zacate y palmilla o sacahuista (spp. *Nolina texana*), este camino cuenta con una longitud aproximada de 337 metros de largo y un ancho promedio de 2.90 metros teniendo una superficie total de 977.3 metros cuadrados, en este camino se observa que mediante la acción de circulación de vehículos automotores se ha llevado a cabo la remoción total o parcial de la vegetación forestal originando un cambio de uso de suelo de terrenos forestales a camino para vehículos automotores, el visitado indica que el día 16 de junio del 2021, estando en el sitio en el que ahora se desarrolla la presente diligencia, el _____ y otra persona de quien se desconoce su identidad, arribaron al sitio a bordo de una camioneta pick up color blanco, cabina y media, marca GMC (General Motors Company) con placas de circulación _____ del estado de Chihuahua quienes comenzaron a cargar la camioneta de piedra tipo cantera que se encontraba acumulada en el suelo, así mismo señala como los responsables de la apertura del nuevo camino son los _____ ambos con domicilio conocido en el _____

OBRA Y/O ACTIVIDAD DOS: En la parte Suroeste del polígono que ocupa el _____ en la zona que el Programa de Manejo _____ identifica como la Subzona de Preservación _____, al final del nuevo camino descrito en la OBRA Y/O ACTIVIDAD UNO y al costado oeste del arroyo que localmente se conoce como _____ se observa un polígono con una superficie aproximada de 1270 metros cuadrados en los que se observa que ha estado realizando la extracción, aprovechamiento o explotación de roca (material pétreo) tipo cantera, dándole a la obra y/o actividad dos el uso como banco de material pétreo, en este sitio se observa un amontonamiento o montículo de roca tipo cantera de dimensiones de 1.60 metros de largo por 2.70 metros de ancho y una altura de 0.8 metros, a decir del visitado, la extracción de material pétreo es realizado con la finalidad de ser utilizada en la construcción, principalmente de casas habitación, caminos y bardas al interior del _____ el visitado indica que el día 16 de junio del 2021, estando en el sitio en el que ahora se desarrolla la presente diligencia,

y otra persona de quien se desconoce su identidad, arribaron al sitio a bordo de una camioneta pick up color blanco, cabina y media, marca GMC (General Motors Company) con placas de circulación _____ del estado de Chihuahua y comenzaron a cargar la camioneta con roca tipo cantera que se encontraba fragmentada y acumulada en el suelo, indica que al entrevistarse con el _____, este le indico que la piedra era de su propiedad y que la utilizaría para la construcción de una habitación en su domicilio, que era el segundo viaje que realizaba y que el _____ se la había vendido por \$600.00, que este ultimo las había removido del suelo y fragmentado, así mismo señala como los responsables de la extracción, aprovechamiento o explotación de roca (material pétreo) tipo cantera, son los _____, ambos con domicilio conocido en el _____





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION CHIHUAHUA

EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.2/0050-21
RESOLUCIÓN No.- CI0076RN2021

Inciso b) señalado y descrito en el objeto de la orden de inspección no. CI0076RN2021 que recibió el visitado.

En cuanto a las OBRA Y/O ACTIVIDAD UNO y OBRA Y/O ACTIVIDAD DOS, descritas en el inciso inmediato anterior, se observa que estas se encuentran en un ecosistema forestal mismo que cuenta con vegetación y/o recursos forestales maderables y no maderables tales como ocote blanco (*Pinus chihuahuana*), pino blanco (*Pinus duranguensis*), pino piñonero (*Pinus cembroides*), pino real (*Pinus engelmanni*), encino blanco (*Quercus arizonica*), madroño (*Arbutus xalapensis*), manzanilla (*Arctostaphylos pungens*), palmilla (*Nolina t.*) y zacates, mismos que se encuentran sostenidos sobre suelo forestal entendido como un cuerpo natural que ocurre sobre la superficie de la corteza terrestre compuesto de material mineral y orgánico y que es capaz de soportar vida concluyendo que nos encontramos en terrenos forestales por la vegetación y los servicios forestales y ambientales que produce tales como vegetación forestal, cobertura vegetal, formación y enriquecimiento de suelo mediante el aporte de materia orgánica, proveedor de guaridas, galerías y refugios de diversa fauna silvestre además de ser, en su conjunto, un cuerpo de captación de agua de lluvia, ahora bien, la ejecución de las obras y/o actividades uno y dos, consistentes en la apertura de un camino nuevo y el uso de una superficie como banco de material pétreo para la extracción, aprovechamiento o explotación de material pétreo (roca tipo cantera) han consistido en la remoción total y/o parcial de la vegetación ya que para aperturar el nuevo camino se realizó la circulación continua de vehículo automotor con el cual se rodó sobre vegetación forestal trozando o arrancando totalmente seis arboles de pino piñonero (*Pinus cembroides*) mismos que se observan trozados desde la base de su tronco o bien arrancados completamente del suelo, por las características organolépticas (vista principalmente) de quien observa y la experiencia propia de trabajos de campo, estos arboles se observan atropellados por vehículos automotores, así mismo, se observa que seis pinos piñoneros ubicados a los costados de la apertura de camino nuevo, han sido desramados o cortados mediante objetos cortantes tales como sierras o machetes con la finalidad de permitir el paso libre de vehículos automotores, estos cortes en las ramas y/o troncos de los pinos piñoneros presentan ninguna característica de haber sido realizados bajo ningún tratamiento o aprovechamiento silvicultural y no cuentan con ningún tratamiento sanitario que cubra o selle los cortes a fin de inhibir la entrada de plagas o enfermedades al árbol que queda en pie, así mismo, a lo largo del camino se observa que 4 plantas de palmilla (*Nolina t.*) en estado adulto han sido aplastadas probablemente por la acción de rodamiento o circulación de vehículos automotores. En el polígono en el que se observa que se ha estado realizando la extracción, aprovechamiento o explotación de roca (material pétreo) tipo cantera se observa que específicamente en los sitios en los que se extrajo roca tipo cantera se dejaron hoyos en el suelo mismos que dejan expuestas las raíces de dos encinos blancos (*Quercus arizonica*), de aproximadamente 35 centímetros de diámetro y una altura de aproximadamente 4 metros, cuatro pinos piñoneros (*Pinus cembroides*) de aproximadamente 20 centímetros de diámetro y 3.5 metros de alto, tres manzanillas (*Arctostaphylos pungens*) en estado adulto de un diámetro aproximado de 1.5 metros, un madroño (*Arbutus xalapensis*) de aproximadamente 15 centímetros de diámetro y una altura de aproximadamente 2.5 metros de alto, y una palmilla (*Nolina t.*) en estado adulto que se observó aplastada, esta última probablemente por las maniobras de entrada y salida de vehículos automotores, las raíces de las especies forestales



EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.2/0050-21
RESOLUCIÓN No.- CI0076RN2021

anteriormente señaladas, al estar expuestas al aire propician la entrada de plagas o enfermedades al árbol, arbusto o planta que según la gravedad pueden dar inicio a padecimientos que finalizan en la muerte del organismo, aunado a ello, la pérdida de cobertura vegetal por la extracción de rocas del suelo propicia la erosión hídrica dejando al suelo descubierto para el golpeteo del agua de lluvia o bien el arrastre de suelo por efecto de corrientes superficiales de agua de lluvia, propicia también la erosión eólica debido a que un suelo sin cobertura vegetal es de fácil arrastre por la acción de viento, ambos tipos de erosión y su subsecuente pérdida de suelo aumentan la superficie radicular expuesta de cada organismo propiciando también su desecamiento o incluso, la caída del árbol, arbusto o planta debido a la pérdida de sostén.

Inciso c) señalado y descrito en el objeto de la orden de inspección no. CI0076RN2021 que recibió el visitado.

Se solicita al visitado, exhiba la autorización en materia de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las OBRA Y/O ACTIVIDAD UNO y OBRA Y/O ACTIVIDAD DOS consistentes en la apertura de un camino nuevo y un banco de materiales para la extracción de material pétreo descritas en los incisos anteriores indicando el visitado que los responsables de dichas obras y/o actividades son los
ambos con domicilio conocido en el
'y que desconoce si estos cuentan con dicha autorización.

Toda vez que el visitado no muestra autorización en materia de cambio de uso de suelo para las OBRA Y/O ACTIVIDAD UNO y OBRA Y/O ACTIVIDAD DOS, evidenciadas en la presente visita de inspección, no es posible determinar si estas obras se encuentran contenidas dentro de cualquier autorización o cumplen lo ordenado y/o señalado en autorización alguna.

Inciso d) señalado y descrito en el objeto de la orden de inspección no. CI0076RN2021 que recibió el visitado.

Se solicita al visitado, exhiba o compruebe que para las OBRA Y/O ACTIVIDAD UNO y OBRA Y/O ACTIVIDAD DOS, consistentes en la apertura de un camino nuevo y un banco de materiales para la extracción de material pétreo descritas en los incisos anteriores, haya otorgado el deposito ante el Fondo Forestal Mexicano por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración, indicando el visitado que los responsables de dichas obras y/o actividades son los
ambos con domicilio conocido en el
'y que desconoce si estos otorgaron dicho deposito.

Inciso e) señalado y descrito en el objeto de la orden de inspección no. CI0076RN2021 que recibió el visitado.





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.2/0050-21
RESOLUCIÓN No.- CI0076RN2021

Se solicita al visitado, exhiba la documentación con la que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso de suelo en terrenos forestales consistentes en la apertura de un camino nuevo y un banco de materiales para la extracción de material pétreo descritas en los incisos anteriores indicando el visitado que los responsables de dichas obras y/o actividades son los _____ ambos con domicilio conocido en el _____ y que desconoce si estos cuentan con documentación alguna para tal fin.

Inciso f) señalado y descrito en el objeto de la orden de inspección no. CI0076RN2021 que recibió el visitado.

Para el desahogo del presente inciso, me constituí en el _____ Municipio de Chihuahua, Chihuahua, en el cual se evidenciaron las OBRA Y/O ACTIVIDAD UNO y OBRA Y/O ACTIVIDAD DOS, consistentes en la apertura de un camino nuevo y un banco de materiales para la extracción de material pétreo descritas en los incisos anteriores, motivo por el cual se cual se tomaron datos de levantamiento de coordenadas mediante el uso de Sistema de Posicionamiento Global (GPS) marca Garmin, modelo GPSmap76CSx con una precisión de +/- 3 metros para determinar las superficies donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, mismas que se detallan más adelante.

A continuación, se muestran las coordenadas geográficas de las OBRA Y/O ACTIVIDAD UNO y OBRA Y/O ACTIVIDAD DOS evidenciadas durante el presente acto y ubicadas en el _____

Con la intención de desahogar lo indicado en el presente inciso, con el uso de un Sistema de Posicionamiento Global (GPS por sus siglas en ingles), utilizando el Datum WGS84, con una variación de precisión de tres metros, se capturan las coordenadas geográficas expresadas en grados (°), minutos (') y segundos ("), del área de la OBRA Y/O ACTIVIDAD UNO con una superficie aproximada de 337 metros de largo y un ancho promedio de 2.90 metros teniendo una superficie total de 977.3 metros cuadrados así como de la OBRA Y/O ACTIVIDAD DOS con una superficie aproximada de 1270 metros cuadrados, coordenadas geográficas que se detallan en la siguiente tabla:



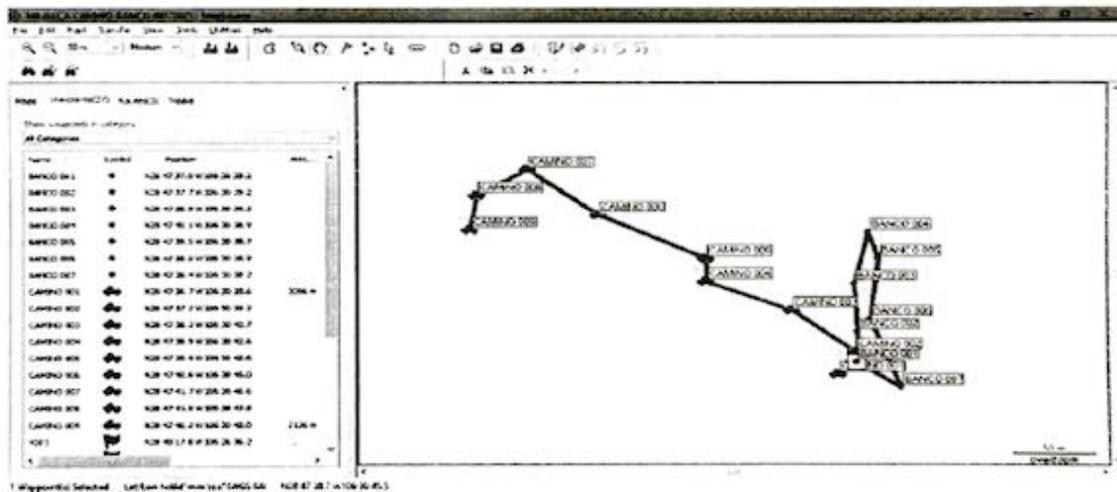


PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION CHIHUAHUA

EXP. ADTVO. No. PFFA/15.3/2C.27.2/0050-21
RESOLUCIÓN No.- CI0076RN2021

ID	COORDENADAS GEOGRAFICAS	ID	COORDENADAS GEOGRAFICAS
CAMINO 001		BANCO 001	
CAMINO 002		BANCO 002	
CAMINO 003		BANCO 003	
CAMINO 004		BANCO 004	
CAMINO 005		BANCO 005	
CAMINO 006		BANCO 006	
CAMINO 007		BANCO 007	
CAMINO 008			
CAMINO 009			

Con ayuda del Software para computadora denominado Map Source, complemento del GPS utilizado, se elabora el siguiente polígono que plasma la superficie que cubre el área donde se evidencia la OBRA Y/O ACTIVIDAD UNO consistente en la apertura de un camino nuevo con una superficie aproximada de 337 metros de largo y un ancho promedio de 2.90 metros teniendo una superficie total de 977.3 metros cuadrados así como de la OBRA Y/O ACTIVIDAD DOS consistente en la extracción, aprovechamiento o explotación de roca (material pétreo) tipo cantera con una superficie aproximada de 1270 metros cuadrados.



Inciso g) señalado y descrito en el objeto de la orden de inspección no. CI0076RN2021 que recibió el visitado.





**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA**

EXP. ADTVO. No. PFFA/15.3/2C.27.2/0050-21
RESOLUCIÓN No.- CI0076RN2021

De acuerdo al Programa de Manejo

en la que se evidenciaron las OBRA Y/O ACTIVIDAD UNO y OBRA Y/O ACTIVIDAD DOS, abarca un polígono con una superficie de mil 166.931815 hectáreas, ubicada al centro oeste del la cual limita al norte con al este con la Subzona de recuperación la Subzona de Asentamientos Humanos y la Subzona de Uso Público al sur con el y al oeste con la Subzona de Uso Tradicional Mastranzo. Dentro de esta subzona se localizan los parajes conocidos como Charcos de Agua,

Esta subzona comprende superficies en buen estado de conservación de bosque de pino-encino y bosque de encino-pino, donde destacan las siguientes especies: ocote blanco (*Pinus leiophylla* var. *chihuahuana*), pino blanco (*Pinus duranguensis*), pino piñonero (*Pinus cembroides*), pino real (*Pinus engelmannii*), encino blanco (*Quercus arizonica*), madroño (*Arbutus xalapensis*), manzanita (*Arctostaphylos pungens*) y zacate (*Muhlenbergia majalensis*), especie endémica de la región. Esta vegetación es importante para la captación e infiltración de agua, como principal servicio ambiental que presta el no solo al

sino a la región, pues contribuye a la infiltración de agua, que sirve para la provisión de agua potable de la ciudad de Chihuahua; por ello la conservación del ecosistema forestal se debe proteger para obtener dicho servicio ambiental, ya que cualquier obra y/o actividad no contemplada podría afectar el régimen hidrológico del

pues se podría causar graves efectos negativos en la biodiversidad acuática, así como en la terrestre sobre todo en las funciones y servicios ecosistémicos que los diversos cuerpos de agua proveen. Esta subzona es hábitat de mamíferos como venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), gato montés (*Lynx rufus*), oso negro (*Ursus americanus*), puma (*Puma concolor*), zorra gris (*Urocyon cinereoargenteus*), pecarí de collar (*Pecari tajacu*), zorrillo (*Conepatus leuconotus*), mapache (*Procyon lotor*), cacomixtle (*Bassariscus astutus*), así como el chichimoco de Merian, localmente conocido solo como chichimoco (*Tamias dorsalis*); aves como trogón mexicano (*Trogon mexicanus*), búho cornudo (*Bubo virginianus*), guajolote silvestre (*Meleagris gallopavo*) y carpintero belltero (*Melanerpes formicivorus*); reptiles como camaleón (*Phrynosoma douglasii*), víbora de cascabel (*Crotalus spp.*) y víbora huajumar (*Pantherophis guttatus*).

Inciso h) señalado y descrito en el objeto de la orden de inspección no. CI0076RN2021 que recibió el visitado.

En cuanto a las OBRA Y/O ACTIVIDAD UNO y OBRA Y/O ACTIVIDAD DOS, descritas en el inciso inmediato anterior, estas constituyen un daño directo a los ecosistemas, a los elementos y recursos naturales debido a que se observa que estas se encuentran en un ecosistema forestal mismo que cuenta con vegetación y/o recursos forestales maderables y no maderables tales como ocote blanco (*Pinus chihuahuana*), pino blanco (*Pinus duranguensis*), pino piñonero (*Pinus cembroides*), pino real (*Pinus engelmannii*), encino blanco (*Quercus arizonica*), madroño (*Arbutus xalapensis*), manzanilla (*Arctostaphylos pungens*), palmilla (*Nolina t.*) y zacates, mismos que se encuentran sostenidos sobre suelo forestal entendido como un cuerpo natural que ocurre sobre la superficie de la corteza terrestre compuesto de material mineral y orgánico





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION CHIHUAHUA

EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.2/0050-21
RESOLUCIÓN No.- CI0076RN2021

*y que es capaz de soportar vida concluyendo que nos encontramos en terrenos forestales por la vegetación y los servicios forestales y ambientales que produce tales como vegetación forestal, cobertura vegetal, formación y enriquecimiento de suelo mediante el aporte de materia orgánica, proveedor de guaridas, galerías y refugios de diversa fauna silvestre además de ser, en su conjunto, un cuerpo de captación de agua de lluvia, ahora bien, la ejecución de las OBRA Y/O ACTIVIDAD UNO y OBRA Y/O ACTIVIDAD DOS, consistentes en la apertura de un camino nuevo y el uso de una superficie como banco de material pétreo para la extracción, aprovechamiento o explotación de material pétreo (roca tipo cantera) han consistido en la remoción total y/parcial de la vegetación ya que para aperturar el nuevo camino se realizó la circulación continua de vehículo automotor con el cual se rodó sobre vegetación forestal trozando o arrancando totalmente seis arboles de pino piñonero (*Pinus cembroides*) mismos que se observan trozados desde la base de su tronco o bien arrancados completamente del suelo, por las características organolépticas (vista principalmente) de quien observa y la experiencia propia de trabajos de campo, estos árboles se observan atropellados por vehículos automotores, así mismo, se observa que seis pinos piñoneros ubicados a los costados de la apertura de camino nuevo, han sido desramados o cortados mediante objetos cortantes tales como sierras o machetes con la finalidad de permitir el paso libre de vehículos automotores, estos cortes en las ramas y/o troncos de los pinos piñoneros presentan ninguna característica de haber sido realizados bajo ningún tratamiento o aprovechamiento silvicultural y no cuentan con ningún tratamiento sanitario de cubierta o sellado en los cortes a fin de inhibir la entrada de plagas o enfermedades al árbol que queda en pie, así mismo, a lo largo del camino se observa que 4 plantas de palmilla (*Nolina t.*) en estado adulto han sido aplastadas probablemente por la acción de rodamiento o circulación de vehículos automotores. En el polígono en el que se observa que se ha estado realizando la extracción, aprovechamiento o explotación de roca (material pétreo) tipo cantera se observa que específicamente en los sitios en los que se extrajo roca tipo cantera se dejaron hoyos en el suelo mismos que dejan expuestas las raíces de dos encinos blancos (*Quercus arizonica*), de aproximadamente 35 centímetros de diámetro y una altura de aproximadamente 4 metros, cuatro pinos piñoneros (*Pinus cembroides*) de aproximadamente 20 centímetros de diámetro y 3.5 metros de alto, tres manzanillas (*Arctostaphylos pungens*) en estado adulto de un diámetro aproximado de 1.5 metros, un madroño (*Arbutus xalapensis*) de aproximadamente 15 centímetros de diámetro y una altura de aproximadamente 2.5 metros de alto, y una palmilla (*Nolina t.*) en estado adulto que se observó aplastada, esta última probablemente por las maniobras de entrada y salida de vehículos automotores, las raíces de las especies forestales anteriormente señaladas, al estar expuestas al aire propician la entrada de plagas o enfermedades al árbol, arbusto o planta que según la gravedad pueden dar inicio a padecimientos que finalizan en la muerte del organismo, aunado a ello, la pérdida de cobertura vegetal por la extracción de rocas del suelo propicia la erosión hídrica dejando al suelo descubierto para el golpeteo del agua de lluvia o bien el arrastre de suelo por efecto de corrientes superficiales de agua de lluvia, propicia también la erosión eólica debido a que un suelo sin cobertura vegetal es de fácil arrastre por la acción de viento, ambos tipos de erosión y su subsecuente pérdida de suelo aumentan la superficie radicular expuesta de cada organismo propiciando también su desecamiento o incluso, la caída del árbol, arbusto o planta debido a la pérdida de sostén.*





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.2/0050-21
RESOLUCIÓN No.- CI0076RN2021

Inciso i) señalado y descrito en el objeto de la orden de inspección no. CI0076RN2021 que recibió el visitado.

De acuerdo al Programa de Manejo

en la que se evidenciaron las OBRAS Y/O ACTIVIDADES UNO y DOS, abarca un polígono con una superficie de mil 166.931815 hectáreas, ubicada al centro oeste del Parque Nacional, la cual limita al norte con el [redacted], al este con la Subzona de recuperación [redacted] la Subzona de Asentamientos Humanos [redacted] al sur con el [redacted] y al oeste con la Subzona de Uso Tradicional [redacted]. Dentro de esta subzona se localizan los parajes conocidos como [redacted] del [redacted]

Esta subzona comprende superficies en buen estado de conservación de bosque de pino-encino y bosque de encino-pino, donde destacan las siguientes especies: ocote blanco (*Pinus leiophylla* var. *chihuahuana*), pino blanco (*Pinus duranguensis*), pino piñonero (*Pinus cembroides*), pino real (*Pinus engelmannii*), encino blanco (*Quercus arizonica*), madroño (*Arbutus xalapensis*), manzanita (*Arctostaphylos pungens*) y zacate (*Muhlenbergia majalensis*), especie endémica de la región. Esta vegetación es importante para la captación e infiltración de agua, como principal servicio ambiental que presta el [redacted] no solo al Área Natural Protegida sino a la región, pues contribuye a la infiltración de agua, que sirve para la provisión de agua potable de la ciudad de Chihuahua; por ello la conservación del ecosistema forestal se debe proteger para obtener dicho servicio ambiental, ya que cualquier obra y/o actividad no contemplada podría afectar el régimen hidrológico del [redacted] pues se podría causar graves efectos negativos en la biodiversidad acuática, así como en la terrestre sobre todo en las funciones y servicios ecosistémicos que los diversos cuerpos de agua proveen. Esta subzona es hábitat de mamíferos como venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), gato montés (*Lynx rufus*), oso negro (*Ursus americanus*), puma (*Puma concolor*), zorra gris (*Urocyon cinereoargenteus*), pecarí de collar (*Pecari tajacu*), zorrillo (*Conepatus leuconotus*), mapache (*Procyon lotor*), cacomixtle (*Bassariscus astutus*), así como el chichimoco de Merian, localmente conocido solo como chichimoco (*Tamias dorsalis*); aves como trogón mexicano (*Trogon mexicanus*), búho cornudo (*Bubo virginianus*), guajolote silvestre (*Meleagris gallopavo*) y carpintero bellotero (*Melanerpes formicivorus*); reptiles como camaleón (*Phrynosoma douglasii*), vibora de cascabel (*Crotalus spp.*) y vibora huajumar (*Pantherophis guttatus*)..."

III.- Ahora bien, entrando al análisis de los argumentos vertidos por [redacted] y [redacted] quienes comparecieron por sus propios derechos y de manera individual mediante escritos recibidos en esta Delegación el **veinte y treinta de septiembre del dos mil veintiuno**, manifestando por escrito lo que a su derecho convino y negando tener responsabilidad sobre los hechos que se les imputan en el presente procedimiento.

En razón al sentido que se le dará a la presente resolución resulta inoficioso entrar al estudio de los hechos y/o omisiones que se desprendieron del **acta de inspección No. CI0076RN2021** levantada el día **seis de julio del dos mil veintiuno**, ello en razón a que de la circunstanciación realizada por los inspectores actuantes, así como de las constancias que obran en autos del





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.2/0050-21
RESOLUCIÓN No.- CI0076RN2021

expediente no se desprenden elementos de convicción suficientes para estar en posibilidad de atribuirle responsabilidad a _____ y a _____ toda vez que de los señalamientos realizados por parte de _____ persona que atendió la visita de inspección y quien los señaló como responsables de los cambios de uso de suelo evidenciados, no aportó elementos de convicción en contra de dichas personas, por lo que el suscrito carece de los elementos necesarios y suficientes para fincarles responsabilidad administrativa.

A mayor abundamiento, y a criterio de ésta autoridad no resulta suficiente la acusación de quien atendió la visita de inspección que nos atañe, para fincarle alguna posible responsabilidad a _____ y a _____ respecto de los hechos constitutivos de litis, toda vez que el señalamiento que en su contra se hiciera requiere para su comprobación, ser apoyada en medios de prueba suficientes y bastantes para acreditar tales imputaciones, extremo que al no verse satisfecho impide la plena certeza respecto a la responsabilidad de los autores de los cambios de uso de suelo materia del procedimiento administrativo que el día de hoy se concluye con la emisión de la presente resolución.

De lo anterior se desprende que la imputación realizada a _____ y _____ se deriva únicamente de un señalamiento, sin que obre algún otro medio de convicción que permita determinar el grado de responsabilidad y participación de los inspeccionado en los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha **seis de julio del dos mil veintiuno**, es por lo anterior que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar más allá de toda duda razonable la culpabilidad de _____ y _____ en los hechos u omisiones posiblemente constitutivos de infracción que se le imputaron.

Por tanto, si bien en el acuerdo de emplazamiento se señalaron las obligaciones que debían cumplir, las cuales se citaron en el considerando II de la presente resolución, se advierte que no se puede establecer un grado de responsabilidad por parte de esta; toda vez que no se cuenta con los medios de convicción suficientes para acreditar que _____ y _____ hayan participado en la comisión de los hechos u omisiones que se les imputan y por los que fueron emplazados y para efecto de que esta autoridad imponga una sanción a las omisiones acreditadas en la presente resolución, debe de superarse el **principio de presunción de inocencia** del que goza el inspeccionado con los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar más allá de toda duda razonable su culpabilidad.

Para robustecer lo anterior y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes al **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, que es aplicable a los posibles infractores, pues el procedimiento administrativo que en este acto se resuelve es considerado como sancionador, por lo que en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, realiza una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa, observándose que **no se tiene alguna prueba con la cual se acredite que efectivamente** _____ sean responsables de los cambios de uso de suelo sin





EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.2/0050-21
RESOLUCIÓN No.- CI0076RN2021

autorización evidenciados en terrenos del área natural protegida inspeccionada, siendo necesario, ya que **para imponer una sanción es indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla**, tal y como sucede en el presente asunto. Son aplicables al presente asunto la siguiente jurisprudencia y tesis aisladas:

“Época: Décima Época
Registro: 2006590
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P/J. 43/2014 (10a.)
Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los **artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), **deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional.** Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, **es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente.** En ese sentido, **el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo**



EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.2/0050-21
RESOLUCIÓN No.- CI0076RN2021

resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.2/0050-21
RESOLUCIÓN No.- CI0076RN2021

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2006505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa
Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)
Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al



EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.2/0050-21
RESOLUCIÓN No.- C10076RN2021

ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio **es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa.** De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, **el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera





EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.2/0050-21
RESOLUCIÓN No.- CI0076RN2021

Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018342
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1.4o.A.142 A (10a.)
Página: 2306

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable





EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.2/0050-21
RESOLUCIÓN No.- CI0076RN2021

*al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso–, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio **tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.***

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 10/2018. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las resoluciones dictadas por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 43/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION CHIHUAHUA

EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.2/0050-21
RESOLUCIÓN No.- CI0076RN2021

sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, aprobó, con el número VII/2018 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación. »

Por último y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. *Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera*



EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.2/0050-21
RESOLUCIÓN No.- CI0076RN2021

jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de fecha **seis de julio del dos mil veintiuno**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.2/0050-21
RESOLUCIÓN No.- CI0076RN2021

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Es por lo anterior que el suscrito resolutor se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable a _____ y a _____ pues no existe la certeza jurídica que tuvieran una participación ya sea directa o indirecta en la comisión de los hechos que se suscitaron es decir en los cambios de uso de suelo sin autorización evidenciados el **seis de julio del dos mil veintiuno**.

Con el sistema que rige al Estado cuando actúa en su carácter sancionador -como en la materia penal o en la de infracciones fiscales-, pues en estos supuestos se debe respetar rigurosamente el principio de presunción de inocencia; bajo tales consideraciones, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar imponer una sanción por los hechos circunstanciados en el acta de inspección de marras; por tanto, lo procedente es determinar el cierre de actuaciones.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a los motivos y razones expuestas en el **Considerando III** de la presente resolución, esta Delegación se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable a _____ y a _____

SEGUNDO.- Se le hace saber a _____ y a _____; que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a _____ y a _____; que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.2/0050-21
RESOLUCIÓN No.- CI0076RN2021

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

QUINTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa a _____ y a _____ en el domicilio señalado para tales efectos el ubicado en _____ por conducto de _____ persona autorizada para tales efectos.

Así lo resuelve y firma el **ING. JUAN CARLOS SEGURA** Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/587/19 expedido el 16 de mayo de 2019 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, Inciso a); 41; 42 y 45 fracción XXXVII; 46 fracciones I y XIX, penúltimo párrafo y; 68 del Reglamento Interior de la SEMARNAT. - CUMPLASE.